ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

POPULAR AUTO, LLC Apelante v. ANGEL R. RIVERA GUZMÁN Apelado	KLAN201801293	*Apelación* procedente Tribunal de Primera Instancia, Sala de Canóvanas en Carolina Número: FBCI2016-00826 Sobre: Cobro de dinero por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Popular Auto, LLC (Popular Auto, Apelante) nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 9 de octubre de 2018, notificada el día 31 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró *No Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero por la vía ordinaria, que el compareciente instó contra el señor Ángel Rivera Guzmán (Sr. Rivera, Apelado).

Por los fundamentos que expondremos, confirmamos. Veamos el tracto procesal relevante.

I

Este caso se inicia el 2 de julio de 2016 con la presentación de una demanda de cobro de dinero incoada por Popular Auto contra el Sr. Rivera.[1] En apretada síntesis, el Apelante indicó que el 12 de agosto de 2009[2] suscribió con el Sr. Rivera el Contrato de Arrendamiento de Vehículo número 02500035720024690 (Contrato),[3] mediante el cual le concedió un financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor, marca Mercedes Benz del 2008, modelo GL450, por la suma de $69,500.00.

---

[1] Apéndice, págs. 8-10. El Sr. Rivera fue emplazado por edicto. Véase, Apéndice, págs. 11-22.
[2] El acuerdo fue suscrito por Popular Auto, Inc. que, el 12 de abril de 2013, se convirtió en Popular Auto, LLC.
[3] Apéndice, págs. 41-45.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Inciso (C) de la Cláusula 14 del Contrato dispuso lo siguiente:

> **<u>Contrato de Arrendamiento de Vehículos</u>**
>
> **14. INCUMPLIMIENTO:** […]
>
> C. PROCEDIMIENTO DE VENTA DEL VEHÍCULO EN CASO DE DEVOLUCIÓN, REPOSESIÓN O INCUMPLIMIENTO: **Usted acuerda que nosotros podemos vender el Vehículo si usted devuelve el mismo y no ejercita su opción de comprar el mismo**; **si usted está bajo incumplimiento, o si nosotros obtenemos la reposesión del Vehículo, ya sea mediante entrega voluntaria** o embargo o a través de procedimientos judiciales. En cualesquiera de dichos casos, **nosotros podemos recibir ofertas de terceras personas para comprar el Vehículo, y le notificaremos de dichas ofertas por correo certificado a su última dirección conocida. Usted tendrá un periodo de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el Vehículo y/o pagar la cantidad al descubierto. Si luego de la Expiración de dicho periodo usted no mejora la oferta, nosotros procederemos a vender el Vehículo a la tercera persona que hizo la mejor oferta o estableceremos un arrendamiento por dicha cantidad**. [...]. Apéndice, págs. 4 y 44. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2012 por conducto del Sr. Pedro Ortiz Arvelo, el Sr. Rivera entregó voluntariamente el vehículo.[4] Popular Auto alegó en su reclamación que, el 24 de diciembre de 2012, notificó al Apelado haber recibido una oferta de compra del vehículo por $12,628.00. Sin embargo, el Apelante vendió la unidad de motor a Rocky Motors el 23 de enero de 2013 por el precio de $13,925.00.[5]

Así, por virtud del Contrato y la entrega voluntaria de la unidad vehicular, Popular Auto reclamó el pago de una deficiencia adeudada ascendente a $31,748.73.[6] Esto, luego de restar al balance de $46,720.80 el importe recibido por la venta del vehículo y el crédito por un pago del seguro de $1,047.07.[7] Además, solicitó el pago de $9,524.61 por concepto de honorarios de abogado y gastos, según pactados en el Contrato.[8]

---

[4] Apéndice, págs. 48-51.
[5] Apéndice, págs. 56-57.
[6] Surge de la vista que el alegado balance adeudado era de $30,691.95. Véase, TPO, pág. 53, líneas 9-25; 54 líneas 1-7, 19-24; 57 líneas 2-3. Véase, Apéndice, pág.118.
[7] Del juicio en su fondo se desprende la suma de $1,056.78; por los pagos de seguro $456.78 el 22 de febrero de 2013; $400.00 el 21 de junio de 2013; y $200.00 el 31 de julio de 2013. Véase, TPO, págs. 46 líneas 12-25; 47 líneas 1-25; 50 líneas 1-25; 52 líneas 10-23; 53 líneas 1-13; 54 líneas 19-24; 55 líneas 16-22; 56 líneas 19-25; 57 línea 1.
[8] Equivalente a un treinta por ciento de la deficiencia adeudada. Véase, Apéndice, págs. 9 y 44.

El 2 de marzo de 2017, el Sr. Rivera contestó la demanda en su contra.[9] Reconoció la contratación antes mencionada, así como la entrega voluntaria. Sin embargo, negó haber sido notificado de la oferta recibida por la unidad de motor. Indicó que Popular Auto se limitó a mencionar el contenido de una misiva, pero no produjo evidencia de la notificación. Idéntica respuesta ofreció con respecto a la notificación de la venta y a una carta de cobro, enviadas el 14 de febrero de 2013 y 26 de marzo de 2013, respectivamente.

Luego de varios trámites,[10] el TPI celebró el juicio en su fondo el 14 de junio de 2018, con el fin de dirimir las controversias siguientes:

1. La notificación por la parte Demandante al Demandado, vía correo certificado, número 7011-1150-0000-0694-4809, de haber recibido una oferta para la venta del vehículo objeto del contrato de arrendamiento.

2. El monto de la deuda reclamada al Demandado por la parte Demandante al este haber incumplido con sus obligaciones hacia Popular Auto, LLC.

3. El vencimiento, liquidez y la exigibilidad de la deuda reclamada por la parte Demandante. Apéndice, pág. 85.

Durante el juicio en su fondo, testificó por la parte demandante, Popular Auto, la señora Jackeline Morales Suro (Sra. Morales Suro), y el Apelado, el Sr. Rivera. Conjuntamente, las partes estipularon la autenticidad, no el contenido, y el TPI admitió los siguientes Exhibits: (1) Contrato de Arrendamiento de Vehículos;[11] (2) Entrega Voluntaria de la Unidad en Arrendamiento;[12] (3) Certificado de Conversión de Popular Auto, Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico;[13] (4) Certificación

---

[9] Apéndice, págs. 23-25.
[10] El 3 de abril de 2017, Popular Auto solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor; a la que se opuso el Sr. Rivera y el Apelante replicó. El TPI denegó adjudicar mediante la vía de apremio. En su resolución, esbozó los hechos probados y las controversias pendientes. Véase, Apéndice, págs. 26-60; 61-69; 70-82; 83-87.
El 5 de marzo de 2018 las partes sometieron conjuntamente el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*; Apéndice, págs. 88-99. Entre otras cuestiones, el Sr. Rivera indicó como controversia si el Apelante incumplió o no con el requisito de notificación de las ofertas recibidas por terceros.
[11] Apéndice, págs. 100-107.
[12] Apéndice, págs. 108-115.
[13] Apéndice, pág. 116.

de Deuda de Popular Auto;[14] (5) Historial de Pagos;[15] (6) Carta de 24 de diciembre de 2012;[16] y (7) Carta fechada el 14 de febrero de 2013.[17]

La prueba documental de Popular Auto consistió de una carta fechada el 3 de enero de 2017 y de dos documentos generados por la institución financiera, en los que enlistó la correspondencia certificada y registrada de 26 de diciembre de 2012 y 15 de febrero de 2013, a cargo de los empleados Alfredo Morales y Ángel Martínez, respectivamente.[18]

Por el Sr. Rivera, se admitió un solo Exhibit, consistente de un documento del Servicio Postal de Estados Unidos, denominado "Product Tracking & Reporting", certificado por Linette Llopiz, en relación con la carta 70111150000006944809.[19]

Justipreciada la evidencia testifical y documental presentada, en lo pertinente, el TPI halló probados los siguientes hechos:

> [...]
>
> 4. El día 6 de diciembre de 2012, la parte Demandada entregó voluntariamente el vehículo a Popular Auto, Inc.
>
> 5. El 23 de enero de 2013, Popular Auto. Inc., vendió el vehículo a un tercero por la cantidad de $13,925.00.
>
> 6. Con posterioridad a la venta del vehículo. Popular Auto, Inc., realizó al menos una gestión de cobro dirigida al demandado por la deficiencia adeudada según los términos del Contrato de Arrendamiento de Vehículo suscrito entre las partes (Contrato número 02500035720024690).
>
> 7. [...]
>
> 8. Tanto el Contrato de Arrendamiento de Vehículo (Contrato número 02500035720024690) como la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, conocida como la Ley Para Reglamentar los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles, imponen a Popular Auto. LLC, un requisito de notificación a la parte Demandada de las ofertas de compra recibidas para el vehículo mediante correo certificado.

---

[14] Apéndice, pág. 117.
[15] Apéndice, pág. 118.
[16] Apéndice, pág. 119.
[17] Apéndice, pág. 121.
[18] Apéndice, págs. 120, 122, 125.
[19] Este documento, que contiene la certificación del Servicio Postal de Estados Unidos, no fue incluido en el Apéndice del Apelante; no obstante, copia de este fue facilitado a este Panel, a través de las Secretarías del TA y el TPI. Debemos aclarar que un documento similar, pero sin la certificación del ente federal, fue incluido en la "Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria" del Apelado. Véase, Apéndice, pág. 68.

9. Con relación al cumplimiento con el requisito de notificación de las ofertas de compra a la parte Demandada, Popular Auto LLC no presentó como evidencia el PS Form 3800 (Certified Mail Receipt), ni una Certificación del USPS Postal Tracking ni la propia carta devuelta. Tampoco presentó como testigo a algún empleado con conocimiento personal del envío de la notificación.

10. La carta presentada por Popular Auto LLLC como prueba de la referida notificación, no contiene la oferta de compra que fue finalmente aceptada.

11. Popular Auto LLC no presentó evidencia suficiente para satisfacer al Tribunal de haber cumplido con el requisito de notificación de las ofertas de compras mediante correo certificado.

A base de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI emitió el 9 de octubre de 2018 y notificó el 31 de octubre siguiente una *Sentencia* en la que declaró no ha lugar la demanda de cobro. Inconforme, el 20 de noviembre de 2018, Popular Auto acudió ante este foro intermedio y señaló los errores que a continuación consignamos textualmente:

> **Primer Error: Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia, al determinar que Popular Auto no cumplió con el requisito de notificación de las ofertas de compras mediante correo certificado.**
>
> **Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Apelante no cumplió con la obligación impuesta por la cláusula 14(C) del contrato de arrendamiento financiero por no haber notificado todas las ofertas recibidas cuando la única obligación impuesta tanto por el contrato como por la ley es que se notifique cualquier oferta recibida dentro del periodo de 15 días desde que se reposee la unidad o equipo.**
>
> **Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia al determinar que el testimonio de la Sra. Jackeline Morales es prueba referencia y que por el contrario no se sentó "como testigo a algún empleado con conocimiento personal del envío de la notificación["].**
>
> **Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal Primera Instancia al determinar que no se hicieron gestiones de cobro y que la deuda no está vencida, líquida y exigible.**

El 27 de febrero de 2019, Popular Auto nos remitió la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), debidamente estipulada por el Sr. Rivera.[20] El 15 de marzo de 2019, el Apelado presentó su Alegato en Oposición. Con el

[20] El 4 de marzo de 2019, Popular Auto presentó un Alegato Suplementario.

beneficio de ambas comparecencias y la reproducción de las declaraciones de los testigos, podemos resolver.

II

A

El Código Civil de Puerto Rico dispone en su artículo 1206 que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". 31 LPRA sec. 3371. Añade en su artículo 1044 que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos". 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Cód. Civil de PR, art. 1210, 31 LPRA sec. 3375.

En Puerto Rico el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). En nuestro ordenamiento jurídico esta norma está recogida en el artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713, 724 (2001). Estas normas reconocen la autonomía de la voluntad de las partes contratantes que han escogido obligarse mutuamente.

Ahora bien, la libertad contractual está limitada por los parámetros que impongan la ley, la moral y el orden público. Reza en su parte pertinente el artículo 1043 de nuestro Código Civil que "[l]as obligaciones derivadas de la ley no se presumen" y serán exigibles aquellas obligaciones que de manera expresa se establezcan en las leyes generales y

especiales. 31 LPRA sec. 2993. Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc*., 103 DPR 448, 462 (1975). Lo anterior adquiere más relevancia, si la obligación a cumplir se deriva de una ley.

Con respecto a las obligaciones dinerarias, el demandante de una acción judicial sobre cobro de dinero "solo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores". *General Electric v. Concessionaires, Inc.,* 118 DPR 32, 43 (1986). Como es sabido, por la vía judicial, el acreedor únicamente puede reclamar las deudas que sean líquidas, vencidas y exigibles. Nuestro más Alto Foro ha expresado que "[u]na deuda es 'líquida' cuando la cuantía de dinero debida es 'cierta' y 'determinada'. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965). Se considera que la deuda es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez,* 70 DPR 958, 966 (1950). Es decir, que el cumplimiento no está sujeto a ningún evento o condición. Cód. Civil de PR, art. 1066, 31 L.P.R.A. § 3041.

En lo que respecta a la interpretación contractual, la norma cardinal es que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Así, los artículos 1233 y 1235 al 1237 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3471, 3473-3475, disponen lo siguiente:

> Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.
>
> [...]
>
> Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aqu[e]llos sobre que los interesados se propusieron contratar.

> Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.
>
> Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

El citado artículo 1233 del Código Civil dispone la forma en que los tribunales han de interpretar un contrato cuando el significado de sus términos está en disputa. El mencionado artículo es estricto y riguroso al disponer que los tribunales deben hacer valer el contrato en su sentido literal, a menos que haya palabras contrarias a la intención evidente de las partes. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo que sigue:

> En reiteradas ocasiones hemos sostenido que si los términos, las condiciones y las exclusiones de un contrato […] son claros, específicos y libres de ambigüedades, se hará valer la clara voluntad de los contratantes. Los términos de un contrato son claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. **En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes**. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). (Énfasis nuestro).

En consecuencia, si el grado de claridad del contrato es tal que solamente es posible atribuirle un significado, debemos abstenernos de hacer otra interpretación que sea ajena a la intención de las partes contratantes.

B

La Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, (Ley 76) 10 LPRA sec. 2401 *et seq.* “se crea con el propósito de regular el arrendamiento de los bienes muebles en Puerto Rico”. Ley 76, Art. 2, *Declaración de propósitos*. El estatuto provee salvaguardas a los arrendatarios y garantías a los arrendadores, con el fin de proveerles “seguridad a ambas partes en la celebración de los contratos de arrendamiento” y estimular la celebración de estos acuerdos. *Id.* Además, con este tipo de transacción “se logra un crecimiento económico”. *Id.* Debe resaltarse la afirmación de que, a pesar

de denominarse como arrendamiento, el *leasing* es diferente al arrendamiento puro, al depósito o al préstamo. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 DPR 186, 197 (1997); *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 DPR 827, 838 (1994); *Meyers Bros. V. Gelco*, 114 DPR 116, 121 (1983).

Nuestro Tribunal Supremo ha definido el contrato de arrendamiento financiero o *leasing* como "un negocio jurídico cuyo contenido está formado por varias declaraciones de voluntad, las cuales producen una relación jurídica [entre las partes suscribientes] y establecen los términos que la regulan". *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 553 (2012), que cita a *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 33 (1996). La Máxima Curia ha reiterado que, en este en tipo de contrato, "el financiador retiene el título sobre la unidad arrendada a lo largo del arrendamiento financiero, mientras que el arrendatario goza de su posesión y uso, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato". 10 LPRA sec. 2408; *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, *supra*, pág. 554; *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, *supra*, págs. 33-34; *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, *supra*, pág. 838; *Meyers Bros. V. Gelco*, *supra*, pág. 121.

Conforme con la Ley 76, el arrendador se considera como el titular del bien y el arrendatario es un poseedor, quien podrá usar y disfrutar de la cosa arrendada, siempre y cuando cumpla con las cláusulas estipuladas en el contrato. No obstante, cuando el bien mueble arrendado se trate de un vehículo de motor, el arrendatario es considerado como titular. Esto responde a la intención legislativa de liberar de responsabilidad al arrendador en casos de daños y perjuicios ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de *leasing*. 10 LPRA sec. 2408; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 231 (2006).

Aunque los términos y las condiciones del arrendamiento financiero varían de "*lease* en *lease*",[21] en lo atinente al caso de epígrafe, el artículo 26 de la Ley 76 dispone lo siguiente:

> **Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía Judicial, este podrá recibir ofertas de compra de terceros y notificará de las mismas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario tendrá un periodo de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho término y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma.** Si luego que el arrendador obtuviere la posesión del bien arrendado, este no lograre obtener ofertas de compra de terceros dentro de un término de quince (15) días, notificará de este hecho al arrendatario y le otorgará un periodo de (15) días para que consiga un comprador o pague lo adeudado. Los términos aquí establecidos podrán variar de acuerdo a lo pactado solamente en aquellos arrendamientos que no sean de consumo. [...] 10 LPRA sec 2424. (Énfasis nuestro).

III

En el presente caso, Popular Auto aduce que el TPI incidió al concluir que incumplió con el requisito de notificación de las ofertas de compra recibidas por la unidad de motor en controversia. Ello, en alegada violación a la cláusula 14 (C), que el Apelante plantea que cumplió conforme lo contratado. Arguye, además, que erró el TPI al considerar como prueba de referencia el testimonio de la Sra. Morales Suro para probar la verdad de lo aseverado acerca del envío de la referida notificación. Asimismo, impugna la determinación del TPI sobre que la deuda no era una acreencia vencida, líquida y exigible. No nos persuade. Veamos.

Como cuestión de umbral, nos parece imperativo examinar si Popular Auto cumplió o no con su obligación contractual y requisito legal de notificar al Sr. Rivera acerca de las ofertas de compra recibidas. La mencionada cuestión fue una de las controversias medulares que el TPI esbozó en su *Resolución*, mediante la cual denegó adjudicar el caso por la

---

[21] *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, *supra*, pág. 555. Independientemente de la libertad contractual, debemos mencionar que el artículo 5 de la Ley 76 establece la información requerida que este tipo de contrato debe contener. 10 LPRA sec. 2403.

vía de sentencia sumaria. Ciertamente, desde la contestación de la reclamación en su contra, el Apelado negó haber recibido las misivas que Popular Auto alega que envió, entre las cuales se encuentra la notificación de una única oferta recibida por un tercero para la compra de la unidad vehicular arrendada que, en este caso, fue entregada voluntariamente a la institución financiera.

Con respecto a esta controversia, el TPI tuvo ante su consideración prueba documental y testifical. A saber, los litigantes estipularon la autenticidad —ya que el contenido sería objeto de prueba— de una carta fechada el 24 de diciembre de 2012, en la que Popular Auto aludió a una sola oferta de compra ascendente a **$12,628.00** (Exhibit 6, conjunto).[22] La comunicación contiene la siguiente numeración de **veinte** dígitos: 70111150000006944809. Según surge de la misiva, el balance adeudado era de **$34,092.80**, en caso de que la unidad se vendiese por la oferta, lo cual no ocurrió, ya que se vendió por otra más alta de la que el Apelado no tuvo conocimiento.

Asimismo, Popular Auto presentó un documento generado por la institución financiera titulado "Correspondencia Certificada y/o Registrada", del 26 diciembre de 2012 (Exhibit 2, demandante), que alude al empleado **Alfredo Morales** (Sr. Morales). Fue esta persona quien tenía el deber de ir al servicio de correo a gestionar las cartas certificadas que Popular Auto emitía a los clientes.[23] **El Sr. Morales no testificó en el juicio en su fondo**. En el mencionado documento, que enlista unas misivas, consta en el último encasillado la referencia a una carta dirigida al Sr. Rivera y una numeración de **diecinueve** dígitos: 7011115000006944809.

De otro lado, la Sra. Morales Suro, quien se identificó como Paralegal en la División de Autos, "Specialized Collection and Recovery Department", declaró que era la supervisora del Sr. Morales. En cuanto a

---

[22] TPO, págs. 8 líneas 9-25; 9 líneas 1-5.
[23] TPO, págs. 75 líneas 21-25; 76 líneas 1-5; 94 líneas 8-20.

la notificación que nos ocupa, la Sra. Morales Suro testificó, en lo pertinente, lo siguiente:

P Testigo, le pregunto, luego de la entrega de ese vehículo a Popular Auto, le pregunto, testigo, ¿qué notificación, si alguna, se le remitió a la parte demandada?

R Una vez entra el vehículo, se le envía al cliente la información de... la carta, que es la que le notifica al cliente que se le está haciendo una oferta, una vez él entregó el vehículo. Le están dando una oportunidad para él poder acceder a recuperar y pagar la totalidad de los atrasos en un periodo de unos días calendario.

P Bien. Y si se le puede enseñar el Exhibit número 6. Testigo, ¿para qué fecha es que se le notifica a la parte demandada que bajo... que Popular Auto recibió una oferta con relación al vehículo?

R Esto fue el 24 de diciembre, 2012.

P Bien. Y, testigo, ¿qué notifica esa carta que usted tiene en sus manos?

R ¿Puedo leerla como... tal como...?

P Explíquela.

R Al cliente se le envía la carta donde se le está notificando el balance principal, las rentas que tenía vencidas al momento, los cargos por seguro, las tablillas, traspaso compulsorio y la oferta de $12,628.00.

P Bien

R Entonces, se le indica, además, el balance adeudado, si se vendiese por la oferta recibida. O sea, que es la oferta.

P Y testigo, ¿qué número de correo Certificado tiene esa carta?

R 70111150000006944809.

[...]

P Testigo, ¿qué es ese “sticker” que aparece ahí?

R Esto es lo que indica que salió certificada.

P Bien.

LCDA. PECUNIA:
Su Sría, tenemos una objeción, a base de la regla de la mejor evidencia. Si se quiere utilizar eso para probar que se envió, que se produzca la mejor evidencia, que quiere decir el “PS ONE 3811 Domestic Return Receipt” o una certificación de “US Custom Service

Product Tracking" indicándolo. No un "sticker" que ella... que pudo haber venido de cualquier lugar.

[...]

LCDO. BELLVER:
¿Por qué ese "sticker" está en el documento?

R Porque es lo que nos garantiza a nosotros que el cliente va a recibir la carta.

P Bien. Testigo, le pregunto, ¿cómo, si de alguna forma, usted sabe que esa carta fue depositada en el correo postal?

R Porque es parte de mi récord de negocio. Mi... mi... dentro de mis tareas, estas cartas salen, se certifican. El empleado, en ese momento, se encarga de que USPS esté...

LCDA. PECUNIA:
Objeción, Su Sr.ía.

TESTIGO:
...en el documento.

LCDA. PECUNIA:
Eso no le consta de propio y personal conocimiento.

HON. JUEZ:
Ha lugar.

[...]

P Y le pregunto, testigo, ¿qué documento, si alguno, usted tiene que demuestra que, en efecto, se depositó esa carta en el correo?

R Sí. Hay un documento.

P ¿Cómo se llama ese documento?

R El USPS de correspondencia de oficina.[24]

Con relación al documento interno denominado "Correspondencia Certificada y/o Registrada" y a preguntas de la representación legal de Popular Auto, la testigo indicó que el mismo acreditaba la entrega al correo postal.[25] Veamos:

P Le pregunto, testigo, ¿qué fecha tiene documento?

R Esto... diciembre 26, año 2012.

P Le pregunto, testigo, ¿cuál es el nombre del empleado que aparece ahí?

---

[24] TPO, págs. 83 líneas 2-25; 84 líneas 1-7; 87 líneas 1-21; 90 líneas 16-25; 91 líneas 1-9; 93 líneas 6-11.
[25] TPO, pág. 96 líneas 20-23.

R Popular. Ah, perdón. ¿Se refiere al nombre de la persona que fue dirigido el documento?

P Sí. No. Lo que le estoy preguntando es el nombre del empleado que aparece en ese documento.

R Ah.

P El empleado del banco.

[...]

R Alfredo Morales.

P Bien. ¿Y ese es el que usted estaba expresando que usted lo supervisaba?

R Es correcto.

P Bien. Y le pregunto, testigo, ¿qué nombre, si alguno, aparece en ese documento, que esté relacionado este caso?

R Ángel R. Rivera Guzmán.

[...]

P Bien. ¿Qué número, si alguno, aparece en ese documento relacionado a Ángel Rivera Guzmán?

R 7011115000006944809.

P ¿Y qué significa ese documento... qué significa ese número, testigo?

R Este es el documento... el número que se le asigna cuando se le envía la carta certificada. Y esto es lo que valida que esa carta fue entregada...

P Bien. Y le...

R ...fue enviada.

LCDA. PECUNIA:
Tenemos objeción a eso. Es una opinión.

LCDO. BELLVERE:
Bien. Y testigo, le pregunto...

HON. JUEZ:
Así se anotará, como opinión. Adelante.

[...]

P Okay. Bien. Testigo, le pregunto si el número que aparece en el documento de correspondencia certificado y/o registrada sobre el correo certificado, es igual al número que aparece en el Exhibit número 6, de la carta fechada 24 de diciembre de 2012.

R Correcto.

[...]

P Testigo, le pregunto si Popular Auto recibió alguna queja de parte del cliente con relación a que no ha recibido la carta del . . . remitida el 24 de . . . el 26 de diciembre del 2012.

R No. No recibimos llamada ni queja.[26]

Ahora bien, en el turno de contrainterrogatorio, la Sra. Morales Suro tuvo ante sí un documento expedido por el Servicio Postal de Estados Unidos, al que la testigo identificó como el "tracking reporting"[27] y que resultó ser el "Product Tracking & Reporting" de la carta fechada el 24 de diciembre de 2012.[28] El pliego, admitido como Exhibit 1 de la parte demandada con el propósito de impugnar el testimonio de la declarante,[29] está fechado el 7 de marzo de 2018 e indica que conforme al criterio 70111150000006944809 el sistema no produjo ningún resultado. Del referido documento se desprende que solo puede ser originado por un funcionario de correos.[30]

Por otra parte, en referencia a la notificación de oferta de compra, el Sr. Rivera testificó bajo juramento que no recibió la misiva en 2012. Admitió, sin embargo, que en 2013 sí recibió una comunicación sobre la venta del vehículo, cuya transacción denota un monto dinerario mayor al expresado en la carta de notificación de la oferta de compra, como sigue:

P Bien. Testigo, dígame si es verdad o no que el Banco Popular le notificó a usted haber recibido una oferta por parte de un tercero con relación a su vehículo.

R No.

P Bien. Testigo, usted le... bajo juramento, usted le representó al Tribunal que su dirección era P.O. Box [...].

R Sí.

P Y, testigo, dígame si es verdad o no que usted... Ah, le pregunto si usted recibió alguna carta de parte de Popular Auto o de la oficina de este servidor.

R La carta que usted está mencionando no...

---

[26] TPO, págs. 97 líneas 3-25; 98 líneas 1-4, 20-25; 99 líneas 1-11; 101 líneas 23-25; 102 líneas 1-4, 24-25; 103 líneas 1-3.
[27] TPO, pág. 117 línea 25.
[28] TPO, págs. 118 líneas 7-9; 120 líneas 2-5.
[29] TPO, págs. 128 líneas 15-24; 129, líneas 1-3.
[30] TPO, págs. 121 línea 8; 123 líneas 2-4.

P La pregunta es si usted recibió...

R Unjú.

P ...de parte de Popular Auto o de este servidor alguna carta.

R De la...

P ¿Sí o no?

R ...de la venta.

P ¿Sí o no?

R Sí. De la venta.

P Okay. ¿Usted sí recibió una carta relacionada a la venta del vehículo?

R A la venta.

P Bien. O sea, que...

[...]

...lo que usted me... lo que usted le representa al Tribunal es que usted solamente recibió una carta relacionado a la venta del vehículo. ¿Correcto?

R A la Venta.

[...]

P Testigo, usted... su alegación bajo juramento es que usted recibió una comunicación... una carta de parte de Popular Auto. ¿Correcto?

R De una venta, sí.

P Bien. Y la carta contenía información relacionada a la venta del vehículo. ¿Correcto?

R Es correcto.

P Testigo, y dígame si es verdad o no, si la carta fue recibida por usted allá para el 2013.

R No recuerdo, pero...

P ¿Pero puede ser que sí?

R ...la fecha la tiene que tener la carta.

[...]

P Okay. Testigo, le pregunto si esa es la carta que usted le representa al Tribunal haber recibido.

R Sí.

P Bien.

[...]

P Bien. Testigo, dígame si es verdad o no que esa carta fue recibida por usted en el P.O. Box [...]

R Sí.

P Bien. Y testigo, dígame si es verdad o no que lo que expresa esa carta es que "En relación a la carta que le enviamos el 24 de diciembre del 2012". ¿Correcto? Le pregunto si eso es lo que dice la carta. ¿Puede leer en voz alta y clara el párrafo número 1, por favor?

R Unjú. "En relación a la carta que le enviamos el 24 de diciembre del 2012, en la cual le notificamos que se procedería a la venta de la unidad, de no tener noticias suyas sobre la cantidad adeudada, deseamos informarle que la unidad se vendió el 1...", sí, "...enero 23 del 2013, por la cantidad de $13,995.

P Bien.

R Pero la del 24, esa fue la que yo no recibí.

P Usted alega, bajo juramento, que usted no recibió esa carta del 24 de diciembre del 2012. ¿Correcto?

R Sí.

P ¿Sí o no, testigo? ¿Esa carta que...?

R No. No la recibí.

P No la recibió. Pero, testigo, dígame si es verdad o no que usted no llamó al Banco Popular a decirle "¿Por qué no me han enviado la carta del 24 de diciembre del 2012?". ¿Verdad que usted no llamó?

R No.

P Bien. Entonces, usted lee esa carta y alegadamente se percata de que no recibió una carta del 24 de diciembre del 2012, y no hace nada. ¿Eso es correcto?

R Eso es correcto.

[...]

P [...] ¿A usted le notificaron la oferta del 24 de diciembre de 2012?

R No.[31]

A preguntas de la representación legal de Popular Auto, el Sr. Rivera indicó también que la transacción con un tercero por **$13,925.00** dejó un balance adeudado de **$31,748.73**.[32] El Apelado afirmó que no recibió

[31] TPO, págs. 21 líneas 16-25; 22 líneas 1-15, 19-23; 23 líneas 14-25; 24, líneas 1, 25; 25 líneas 1-3, 12-25; 26 líneas 1-18; 63 líneas 18-21.
[32] TPO, pág. 26, líneas 1-2, 24-25.

ninguna notificación de la oferta de compra por la que finalmente se vendió el vehículo.[33]

Recuérdese que Popular Auto reclamó en la demanda este último balance de $31,748.73; aunque, en la vista, luego de acreditar tres pagos del seguro, el balance mermó a $30,691.95.[34] Como se sabe, solo pueden reclamarse por la vía judicial aquellas deudas que sean líquidas, vencidas y exigibles. Se considera que la deuda es líquida cuando la cuantía es cierta y determinada.[35] Una deuda es líquida, vencida y, por lo tanto, es exigible cuando por la propia naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor la deuda debe satisfacerse. Se considera que es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento.[36]

Tal como mencionáramos, la Ley 76 estatuye que el arrendador en posesión del bien debe **notificar al arrendatario por correo certificado sobre las ofertas de compra recibidas**. Una vez efectuada la notificación requerida, se inicia un término de quince días para que el arrendatario tenga la oportunidad de mejorar la oferta o pague lo adeudado. En caso de que este guarde silencio, el arrendador podrá "vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta" y cobrar cualquier deficiencia al arrendatario. Así, pues, conforme con el ordenamiento legal, la mera entrega del vehículo por parte del arrendatario no tiene el efecto de generar una deuda vencida, líquida ni exigible; sino que se deberá cumplir primero con los requisitos de ley. De hecho, la certeza de la cuantía de la deficiencia que en su día se podrá cobrar está sujeta al monto de la mejor oferta recibida, de la cual el arrendatario debió tener conocimiento, mediante la notificación a que se refiere la Ley 76. En este caso, eso no ocurrió.

Resolvemos que Popular Auto, quien tiene el peso de la prueba, no logró rebatir el hecho alegado por el Sr. Rivera de que no recibió la notificación de la oferta de compra. Popular Auto no presentó el formulario o recibo de correo certificado PS 3800, que emite el Servicio Postal de

---

[33] TPO, pág. 65 líneas 10-15.
[34] TPO, pág. 53, líneas 9-25; 54 líneas 1-7, 19-24; 57 líneas 2-3.
[35] *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001).
[36] Guadalupe v. *Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

Estados Unidos, mientras que el Sr. Rivera sí mostró una certificación que avala sus declaraciones. Aun si descartáramos esa prueba, la cuestión a resolver versaba sobre un asunto de credibilidad entre las declaraciones del Apelado y la Sra. Morales Suro. En cuanto a la funcionaria, a esta no le constaba de propio y personal conocimiento el envío de la carta. Solo pudo testificar acerca de un documento interno de la institución financiera.

Por su parte, el Sr. Rivera fue consistente en afirmar reiteradamente que no recibió la misiva. El Apelado no tuvo reparos en admitir que sí recibió otras comunicaciones, pero no la carta de la oferta. Para corroborar su declaración, produjo una certificación del Sistema Postal de Estados Unidos que, a base de la referencia de veinte dígitos, no logró arrojar resultados de envío.

Huelga mencionar que el número en la carta y el que figura en el documento de Popular Auto no son idénticos. Además, que la mejor oferta por la cual se vendió el vehículo no consta en la carta de 24 de diciembre de 2012, lo que incidió en la cuantía adeudada. De haber recibido la carta de notificación de oferta, el Sr. Rivera hubiera estado ante un pago superior, del que en realidad adeudaba, toda vez que surgió una mejor oferta de la cual tuvo noticia tardíamente, pues ya se había efectuado la transacción de compraventa. Es más, la deuda continuó mermando incluso durante el juicio, hasta alcanzar la suma de $30,691.95.

La obligación de Popular Auto de cumplir con la notificación es requisito *sine qua non* para poder ejercer la acción de cobro. Es sabido que la deuda es exigible cuando su cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor. En este tipo de contrato de arrendamiento, la ley que lo gobierna establece que, previo a su cobro, la institución financiera notifique mediante correo certificado al arrendatario acerca de las ofertas recibidas por el bien mueble. Popular Auto no demostró el cabal cumplimiento de notificar, según la Ley 76 y el Contrato, todas las ofertas de compra recibidas. Con dicha omisión, privó al Sr. Rivera de su derecho de mejorar la mejor oferta y adquirir el vehículo o conseguir a otro comprador.

En fin, sujeto a las declaraciones y documentos antes reseñados, es forzoso concluir que el tribunal apelado no erró al declarar *No Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero instada por Popular Auto contra el Sr. Rivera. Precisamente, el fundamento principal del TPI fue que el Apelante incumplió con el requisito de notificación, con el que se obligó en la cláusula 14 (C) del Contrato, y que también se establece como requisito en la Ley 76.

Dado que la determinación judicial sobre dicha controversia es producto del valor probatorio y credibilidad que confirió el juzgador de hechos a los documentos admitidos y a los testimonios vertidos, resolvemos que el Apelante no nos puso en posición de sustituir la determinación del TPI por la nuestra. Sus planteamientos fallan en demostrar que el foro impugnado haya incurrido en error manifiesto o abuso de discreción. En vista de lo anterior, entendemos innecesario atender el resto de los errores señalados. Procede confirmar la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones